



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-05-0018-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0176/2024, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0176/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0018-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por la ciudadana Johanny Patricia Báez Martínez contra la Junta Electoral de Baní, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la señora Johanny Patricia Báez Martínez. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido el presente amparo de extrema urgencia, por ser regular en la forma y por haberse intentado en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER como buenos y válidos los argumentos esgrimidos en el presente amparo de extrema urgencia, así como los documentos aportados en respaldo.

TERCERO: DECLARAR nula de pleno derecho la resolución núm. 03-2024, de fecha 13 de febrero de 2024, emitida por la Junta Electoral del municipio Baní, provincia Peravia, y, en consecuencia, ORDENAR al citado órgano publicar la correspondiente nota aclaratoria donde haga constar que la accionante JOHANNY PATRICIA BÁEZ MARTÍNEZ continúa habilitada para participar como candidato en las elecciones del próximo domingo 18 del presente mes y año, ocupando la posición uno (1) en la boleta para regidores de la Fuerza del Pueblo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-081-2024, mediante el cual se declaró de urgencia el proceso y se fijó audiencia para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Orbis Beltré, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, comparecieron los licenciados Pedro Reyes Calderón y Juan Bautista Cáceres Roque, por la parte accionada. Acto seguido, la parte accionante procedió a expresar lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y válido el presente amparo, por ser regular en forma y en tiempo hábil.

SEGUNDO: Declarar bueno y válido los argumentos esgrimidos en el presente amparo electoral.

TERCERO: Declarar nula de pleno derecho, la Resolución Núm. 03-2024 del 13 de febrero del 2024, emitida por la accionada Junta Electoral de Baní. En consecuencia, revocar y ordenar al citado órgano, publicar la correspondiente nota aclaratoria que la accionante continúa habilitada, para ocupar su candidatura en la posición No. 1 en la boleta para regidores del Partido Fuerza del Pueblo.

CUARTO: Declarar el proceso libre de costas.

Bajo reservas.

1.4. En tal virtud, la parte accionada, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

Solicitamos DE MANERA PRINCIPAL, que se declare inadmisibile el amparo por la misma ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Resolución que inhabilita a la accionante, está amparada en una decisión definitiva de la jurisdicción penal, como se ha evidenciado y por vía de consecuencia no ha conculcado ningún derecho.

DE MANERA SUBSIDIARIA, y en el hipotético caso de que el tribunal no asuma dicho medio de inadmisión, en cuanto al FONDO, que se rechace el amparo, en razón de que la accionante se encuentra suspendida en sus derechos de ciudadanía, por aplicación del Art. 24 numeral 1 de la Constitución y por aplicación del art. 7 del Código Penal, que especifica qué tipo de penas suspenden los derechos de ciudadanía, como es el caso que nos ocupa.

1.5. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

Ratificamos las conclusiones rendidas ante este solemne tribunal.

Que se rechace en todas sus partes, por improcedente y carecer de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. La parte accionada expresó lo que sigue:

Ratificamos.

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante busca la anulación de la Resolución núm. 03-2024 emitirá por la Junta Electoral de Baní, en fecha trece (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la cual la inhabilita para participar como candidata en las elecciones generales ordinarias en el nivel de regidurías, posición por la cual fue propuesta y admitida en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), al respecto sostiene que “(...) el día 8 de presente mes y año el ciudadano Yoni José Cruz, mediante comunicación en la que ni siquiera incluye su número de cédula de identidad y electoral, apoderó a la JCE de una objeción en contra de la accionante, alegando que en perjuicio de ésta existe la sentencia núm. 941-2022-SSSEN-00188, con pena suspendida, y que por tal motivo no debe ser candidata” (*sic*).

2.2. Continúa indicando la accionante que “(...) ha honrado religiosamente sus deberes ante las autoridades encargadas del proceso alusivo a la citada sentencia de pena suspendida, por lo que nunca ha sido privada de libertad, no tiene en su contra ninguna medida coercitiva y actualmente retiene inalterables sus derechos civiles y políticos como cualesquiera de los tantos ciudadanos que en las elecciones del próximo domingo 18 del presente mes y año podrán ejercer su derecho a elegir y ser elegibles como lo consagra la Constitución dominicana en su artículo 22.1.”

2.3. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: *(i)* admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; *(ii)* acoger la acción en cuanto al fondo; *(iii)* anular la resolución involucrada y ordenar a la Junta Electoral de Baní publicar la correspondiente nota aclaratoria, con respecto a que la misma se encuentra habilitada para participar en el proceso.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la notoria improcedencia de la acción, al indicar que la actuación de la administración electoral no fue arbitraria ya que se funda en una decisión judicial de naturaleza penal, y por lo tanto no afecta derecho fundamental alguno.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparo debe ser rechazado puesto que la accionante se encuentra suspendida en sus derechos de ciudadanía de conformidad con las disposiciones del artículo 24 numeral 1 de la Constitución, en razón de que fue condenada a una pena de reclusión, que según el artículo 7 del Código Penal dominicano equivale a una pena criminal, y conlleva la inhabilitación para el puesto de elección popular al cual aspira la amparista.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia; manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 03-2024, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Baní;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Johanny Patricia Báez Martínez;
- iii. Copia fotostática de certificado de no antecedentes penales emitido en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Procuraduría General de la República (PGR);
- iv. Copia fotostática de propuesta de boleta correspondiente al partido político Fuerza del Pueblo (FP).

4.2. La parte accionada, la Junta Electoral de Baní, aportó los siguientes elementos de prueba a la causa:

- i. Copia fotostática de la resolución núm. 03-2024, de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Baní, recibida en fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de sentencia núm. 941-2022-SSEN-00188 de fecha primero (1ero.) de julio de dos mil veintidós (2022), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

6.2. Ha sido reiterado por esta Corte que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral¹, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria².

6.3. Acerca de este aspecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”³. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía jurisdiccional idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

² Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.⁴

6.4. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones de la accionante giran en torno a conseguir la anulación de la Resolución núm. 03-2024 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Baní, provincia Peravia, que procura su inhabilitación como candidata a regidora por la referida demarcación, por haberse señalado una incompatibilidad, consistente en la condenación a pena criminal irrevocable. Lo que tuvo como consecuencia la exclusión de la candidata, de la propuesta ya aprobada del partido político Fuerza del Pueblo (FP), esto denota que, la naturaleza de la resolución atacada no es otra que la de una resolución que rechaza una candidatura propuesta por intervenir una causa de inhabilitación, y en consecuencia, el objeto de esta cuestión no remite directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien envía a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”⁵. Esto así, porque se pretende la anulación de dicha resolución posterior al análisis de la regularidad legal de la misma.

6.5. El examen de las pretensiones de la accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión que en el presente caso existe otra vía jurisdiccional que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente a la resolución de la Junta Electoral de Baní, denunciada como acto lesivo mediante su acción. Dicha vía judicial es el *recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas*, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.

⁵Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
(...)”⁶

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”⁷

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)”

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”⁸

6.6. Llegados a este punto, es importante recordar que esta jurisdicción es competente para conocer de la apelación de todas las decisiones de las Juntas Electoral de carácter contencioso electoral.⁹ Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por la amparista, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía jurisdiccional que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales.

6.7. De modo que, es lo correcto que la accionante se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada por vía

⁶ Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

⁷ Ver Ley núm. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral.

⁸ Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁹ Ley núm. 29-11, artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter jurisdiccional e idónea.

6.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Johanny Patricia Báez Martínez contra la Junta Electoral de Baní, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync